

000057

ASUNTO: RESOLUCION ADMINISTRATIVA

En la Ciudad de Hermosillo, Sonora, a 21 OCT 2020

919
1148

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y Títulos Tercero, Cuarto y Quinto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de la empresa denominada [REDACTED] en su carácter de responsables de haber llevado a cabo las actividades realizadas en el restaurante - bar denominado [REDACTED], UBICADO EN CALLE [REDACTED] DE [REDACTED] MUNICIPIO DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA; en este acto se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- En relación a la Visita de Inspección Extraordinaria ordenada mediante Oficio núm. PFPA/32.3/2C.27.5/0041-19 de fecha 12 del mes de agosto del año 2019 y Oficio de Comisión núm. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0401-19 de fecha antes referida; orden dirigida a [REDACTED] REPRESENTANTE LEGAL, ENCARGADO, RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES REALIZADAS EN EL RESTAURANTE - BAR DENOMINADO [REDACTED] UBICADO EN CALLE [REDACTED] SIN NUMERO, [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA; misma que fue iniciada el día 14 del mes de agosto del año 2019, por los CC. Inspectores Ambientales Federales LIC. CARLOS ALBERTO JUÁREZ DÍAZ y MVZ JESÚS SALVADOR MARTÍNEZ MORALES, levantando al efecto el Acta de Inspección núm. 041-19 IA, cuyo objeto de la visita fue:

La visita tendrá por objeto verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Artículo 28 fracción I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII y XIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Artículos 5 inciso A), B), C), D), E), F), G), H), I), J), K), L), M), N), Ñ), O), P), Q), R), S), T), U) Y V) 28, 29, 47,48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. Para lo cual los Inspectores comisionados para tales efectos verificarán lo siguiente:

I- Verificar la medida correctiva señalada en el considerando VII, de la Resolución Administrativa con número de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0497-18 de fecha 13 de agosto de 2018 emitida dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/32.3/2C.27.5/0004-18, las cuales se enuncian en lo siguiente:

a).- Deberá de tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental, por tal razón, por lo cual se le ordena a los CC: [REDACTED] que deberán compensar el daño ambiental provocado, condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual deberá presentar en termino máximo de 3 meses, ante esta autoridad copia certificada de la autorización obtenida por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.

Habiéndose entendido la diligencia con el C. [REDACTED], quien en relación con el lugar inspeccionado dijo ser el propietario del restaurante [REDACTED]. Por lo que una vez habiéndose identificado plenamente ante la persona referida con anterioridad y hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de

inspección por el lugar, levantando al efecto el acta de Inspección No. 041-19 IA, cuya copia de la misma se dejó en poder de la persona que atendió la visita.

SEGUNDO.- Una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 164 de la ley General del Equilibrio ecológico y de Protección al Ambiente; sin que [REDACTED] haya dado contestación al Acta de Inspección 041-19 IA de fecha 14 de agosto de 2019; por lo que en este acto se le tiene por perdido el derecho de referencia, de conformidad a lo previsto en el artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente al presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- En fecha 20 de febrero del año 2020, mediante Oficio No. PFPA/2C.27.5/0451-19, se emplazó a [REDACTED], por infracciones cometidas a la legislación ambiental, otorgándosele un término de quince días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito lo que a su derecho correspondiera, ofreciera pruebas que estimara convenientes, designara domicilio para oír y recibir notificaciones y acreditara la personalidad de quien promueva en su nombre y representación.

CUARTO.- En fecha 12 de marzo del año 2020 dentro del periodo comprendido para la presentación y desahogo de pruebas, notificado al inspeccionado conforme lo marca la ley; pruebas que en su momento se le tuvieron por admitidas, y desahogadas por su sola presentación y especial naturaleza, al igual que las manifestaciones vertidas por el compareciente [REDACTED] en su carácter de Apoderado Legal de la empresa [REDACTED] de C.V.; por lo que se le tiene por ejercido el derecho que le confiere el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; del mismo modo se le dio por reconocida la personalidad con que se ostentó el compareciente y por admitido el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones relacionadas al presente procedimiento administrativo y por autorizados a los profesionistas señalados para oír y recibir notificaciones a su nombre y representación.

QUINTO.- Mediante Acuerdo No. PFPA/32.5/2C.27.5/0168-2020 se emitió el acuerdo de Alegatos; publicado mediante listas y rotulón en esta Delegación, el cual se le hizo de su conocimiento a [REDACTED] que de conformidad con lo establecido en el Artículo 167 Segundo Párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de cinco días hábiles para que comparecieran ante esta Delegación a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran, omitiendo hacer uso las personas antes referidas del derecho citado en el presente resultando.

SEXTO.- Una vez otorgado el derecho al infractor de presentar pruebas y ofrecer su alegatos, sin que hiciera uso del derecho a presentar alegatos, no así el ofrecimiento de pruebas respecto a la notificación de irregularidades que se le hiciera; por lo que una analizada el Acta de Inspección No. 041-19 IA, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario, manifestaciones y pruebas ofrecidas por el interesado y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

000058

I.- Que la que suscribe LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFPA/1/4C.26.1/584/19 de fecha 16 de mayo de 2019; es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento; con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 041-19 IA levantada en fecha 14 de agosto de 2019, a [REDACTED] en el domicilio localizado en CALLE [REDACTED], LOCALIDAD DE [REDACTED] VIEJO, MUNICIPIO DE [REDACTED] ESTADO DE SONORA y coordenadas Geográficas LN 28º 48' 56.7" y LW 111º 56-05.6", lugar en el que se encuentra el establecimiento restaurante – bar "MARISCOS BAHÍA"; se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

A).- Las personas de nombres [REDACTED] en su carácter de responsables de haber llevado a cabo las actividades realizadas en el restaurante - bar denominado "[REDACTED]", UBICADO EN CALLE [REDACTED] MUNICIPIO DE HERMOSILLO, ESTADO DE SONORA y coordenadas Geográficas LN 28º 48' 56.7" y LW 111º 56-05.6" no dieron cumplimiento a la medida correctiva marcada con el inciso a) dictada por esta Autoridad Ambiental Federal en la Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.5/0497-18, emitida en fecha 13 de agosto del año 2018, relativa a:

a).- Deberá tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental, razón por lo cual se le ordena a los CC. [REDACTED] que deberán compensar el daño ambiental provocado, condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual deberá presentar en un término máximo de 3 meses, ante esta autoridad copia certificada de la autorización obtenida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.

Por lo tanto, CC. [REDACTED], deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), las obras y/o actividades cuya evaluación soliciten y que se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Monto de la Multa: \$8,449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a100 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0

Por lo anterior, CC. [REDACTED] deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la SEMARNAT evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El estudio de los daños ocasionados al ambiente que presente ante la SEMARNAT, deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo.

La petición ante la SEMARNAT, deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a los dispuesto, por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Lo anterior fue debidamente corroborado en la visita de inspección realizada en la fecha 14 del mes de agosto del año 2019, situación que fue debidamente asentada en el acta de inspección No. 041-19 IA en el apartado de HECHOS U OMISIONES, tal y como se muestra a continuación:

HECHOS U OMISIONES

Con motivo de atender lo ordenado en el Oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0041-19 de fecha 12 de agosto del 2019; los suscritos inspectores comisionados mediante Oficio No. PFPA/32.1/8C.17.4/0001/0401-19, de fecha 12 de agosto del 2019, nos constituimos en el sitio donde se ubica el Establecimiento denominado "Mariscos Bahía"; Atendiendo la diligencia el C. Luis Manuel Lugo Alcaraz, en su carácter de Propietario, al cual se le hace saber del objeto de la visita contenido en referido oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0041-19; Una vez enterado del objeto de la visita y firmada la orden de inspección se le hace saber su derecho a nombrar dos testigos de asistencia, derecho que acepta ejercer logrando hacer la designación de los mismos, procediendo en estos términos a solicitar al inspeccionado el cumplimiento de lo siguiente:

1.- Verificar la medida correctiva señalada en el considerando VII, de la Resolución Administrativa con número de oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0497-18 de fecha 13 de agosto de 2018 emitida dentro del Expediente Administrativo No. PFPA/32.3/2C.27.5/0004-18, las cuales se enuncian en lo siguiente:

a).- Deberá tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental, razón por lo cual se le ordena a los CC. LUIS MANUEL LUGO ALCARAZ y MARÍA DEL REFUGIO PINEDA DE DIOS; que deberán compensar el daño ambiental provocado, condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual deberá presentar en un término máximo de 3 meses, ante esta autoridad copia certificada de la autorización obtenida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.

Por lo tanto, CC. [REDACTED] deberá hacer el conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) las obras y/o actividades cuya evaluación soliciten y que se encuentren vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación a carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Por lo anterior, CC. [REDACTED] deberá de anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la SEMARNAT evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14, fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

Respuesta:

Al respecto el C. [REDACTED] manifiesta que una vez recibida la mencionada resolución administrativa de manera inmediata procedió al pago de la multa correspondiente, sin que al momento de la visita cuente con comprobante o recibo oficial que acredite su dicho, y a la vez, contrato los servicios profesionales de un prestador de servicios ambientales del cual omite su nombre, para efecto de solventar en tiempo y forma el ordenamiento antes indicado, sin que a la fecha haya recibido algún documento cobratorio de este prestador de servicios por lo que procederá de manera inmediata a verificar el estatus de su trámite para informar a esta autoridad a la brevedad.

Por lo tanto, se le solicito al inspeccionado momento de la visita que acredite haber cumplido en tiempo y forma del citado ordenamiento manifiesta no contar con ningún documento oficial.

Por lo que con dicha omisión se contraviene por parte de [REDACTED] a lo establecido en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5to. Inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Por la anterior omisión la inspeccionada fue debidamente emplazada, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en términos de ley, tal y como se desprende de las constancias y actuaciones que obran en el expediente que se resuelve.

III.- Derivado de lo asentado en los puntos que anteceden, con fecha 12 de marzo del año 2020, después de haber sido notificado en tiempo y forma el inspeccionado, compareció ante esta Autoridad a ejercer su derecho de defensa, como lo es presentar pruebas y realizar las manifestaciones correspondientes en relación con los hechos que dieron origen al presente procedimiento administrativo, mismos que le fueron debidamente descritos en el Acta de Inspección No. 041-19 IA levantada el día 14 de agosto del año 2019. En tal situación en este acto se procede al análisis, revisión y valoración de las manifestaciones y pruebas ofrecidas por parte del compareciente [REDACTED] y considerar si con las mismas se subsana o desvirtúa la irregularidad notificada respecto a las actividades realizadas en el restaurante - bar denominado [REDACTED] AL SIN NUMERO, [REDACTED] LOCALIDAD DE BAHIA DE [REDACTED] ESTADO DE SONORA y coordenadas Geográficas LN 28° 48' 56.7" y LW 111° 56-05.6" y corroborar si se dio cumplimiento a la medida correctiva marcada con el inciso a) dictada por esta Autoridad Ambiental Federal en la Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.5/0497-18, emitida en fecha 13 de agosto del año 2018.

Después de haber sido revisadas y analizadas las manifestaciones y probanzas ofrecidas por el compareciente LIUS MANUEL LUGO ALCARAZ, personalidad que tiene debidamente acreditada ante esta instancia mediante escritura Pública No. 3,183, Volumen 33, de fecha 18 de abril de 2011, pasada ante la fe del Lic. Yeri Márquez Félix, Notario Público No. 17, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora, en su escrito de comparecencia presentado en la oficialía de partes de esta Delegación el día 12 de marzo del año 2020; con las que NO se subsana pero si se desvirtúa de manera parcial la irregularidad que se le notificara en fecha 20 de febrero del año antes referido en el acuerdo emitido Con No. PFPA/32.5/2C.27.5/0451-19, como lo es el cumplimiento de medidas ordenadas en las que se le dice entre otras cosas, lo siguiente:

A).- Las personas de nombres [REDACTED] en su carácter de responsables de haber llevado a cabo las actividades realizadas en el restaurante - bar denominado [REDACTED] UBICADO EN CALLE [REDACTED] NUMERO, [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED] ESTADO DE SONORA y coordenadas Geográficas LN 2 [REDACTED] y LW [REDACTED] no dieron cumplimiento a la medida correctiva marcada con el inciso a) dictada por esta Autoridad Ambiental Federal en la Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.5/0497-18, emitida en fecha 13 de agosto del año 2018, relativa a:

a).- Deberá tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental, razón por lo cual se le ordena a los CC. L [REDACTED] que deberán compensar el daño ambiental provocado, condicionada al

cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual deberá presentar en **un término máximo de 3 meses**, ante esta autoridad copia certificada de la autorización obtenida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.

Tal y como se desprende de la medida ordenada se le dice al inspeccionado realice las acciones necesarias para la reparación de sitio afectado por sus actividades realizadas en en el restaurante - bar denominado "[REDACTED]", UBICADO EN CALLE "[REDACTED]", BARRIO DE "[REDACTED]", LOCALIDAD DE "[REDACTED]", MUNICIPIO DE "[REDACTED]", ESTADO DE SONORA y coordenadas Geográficas LN 28° 48' 56.7" y LW 111° 56-05.6", al respecto y compareciente manifiesta lo siguiente en su escrito presentado ante esta instancia el día 12 de marzo de 2020, lo que a continuación se transcribe:

Que, mediante el presente escrito, con fundamento en el artículo 31 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vengo a solicitar prórroga con la finalidad de acreditar y dar cumplimiento al Acuerdo de NOTIFICACION DE EMPLAZAMIENTO oficio No. **PFPA/32.5/2C.27.5/0451-19**, de fecha 19 de febrero de 2020, derivado del Expediente administrativo No. **PFPA/32.3/2C.27.5/0032-19**, mediante el cual se me requiere dar cumplimiento a medida correctiva señalada en el considerando VII inciso a), de la resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.5/0497-18, de fecha 13 de agosto de 2018, emitida dentro del expediente No. PFPA/32.3/2C.27.5/0004-18, misma que señala lo siguiente:

a) Deberá de tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental, por tal razón, por lo cual se ordena a los CC. [REDACTED] que deberán compensar el daño ambiental provocado, condicionada a la dispuesto por el artículo 14 fracción II de la ley federal de responsabilidad ambiental, para lo cual debe presentar en un término máximo de 3 meses, ante esta autoridad copia certificada de la autorización obtenida por la secretaria de medio ambiente y recursos naturales que se prevé en dicho precepto.

Respecto a lo anterior, cabe manifestar que mi representada la empresa [REDACTED] presento ante SEMARNAT el Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental registrado con numero de bitácora 26/MP-0104/10/19, de fecha 15 de octubre de 2019 para el proyecto RESTAURANT [REDACTED] EN BAHIA DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], SONORA, mismo que al día de hoy se encuentra aún en evaluación por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sonora, por tal motivo se solicita prórroga para estar el posibilidades de exhibir la autorización correspondiente una vez que nos sea emitida.

Lo anterior es de considerar que si bien es cierto los inspeccionados comparecen ante esta instancia para acreditar las actividades realizadas para dar cumplimiento de la medida que le fuera ordenada en la resolución administrativa dictada dentro del expediente administrativo con oficio No. PFPA/32.3/2C.27.5/0497-18, de fecha 13 de agosto del año 2018 y notificada al infractor en fecha 16 de agosto del año antes referido; dictada dentro del expediente administrativo No. PFPA/32.3/2C.27.5/0004-18; situación que acreditaron plenamente con las pruebas documentales ofrecidas consistente en PRUEBA DOCUMENTAL PÚBLICA, como lo es la copia simple de Acuse de Ingreso de Estudio de manifiesto de Impacto Ambiental, registrado con No. de bitácora 26/MP-104/10/19, de fecha 15 de octubre del año 2019, para el proyecto [REDACTED]

000060

EN [REDACTED] MUNICIPIO DE HERMOSILLO, SONORA, representada por la empresa [REDACTED]; Probanza a la que se otorga valor probatorio de documental pública, puesto que se presume la existencia de su original en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129, 202 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles.

Una vez vistas, analizadas y valoradas tanto las maniferstaciones como las pruebas ofrecidas por el compareciente en su escrito ingresado en la oficialía de partes d esta Delegación en fecha 12 de marzo del año 2020; solo se subsana de manera parcial el cumplimiento de la medida que le fuera ordenada por esta autoridad; ya que con las pruebas documentales ofrecidas solo acredita su intención de obtener la autorización en materia de impacto ambiental, mas no la reparación del sitio inspeccionado por las actividades de cambio de uso del suelo; además que para el cumplimiento de la medida ordenada se le otorgó un plazo máximo de 3 meses, medida que le fue ordenada en la resolución administrativa dictada en el expediente PFPA/32.3/2C27.5/0004-18; con fecha de emisión del 18 de octubre del año 2018 y nptoficada el 16 de agosto del año citado con anterioridad; y la solicitud de autorización de Impacto Ambiental fue ingresada ante la delegación de la SEMARNAT Delegacion Sonora el día 29 de mayo del 2019, lo cual demuestra y acredita que dicho cumplimiento fue fuera del termino otorgado por esta autoridad. Luego entonces con las pruebas y manifestaciones vertidas por la empresa inspeccionada, si bien es cierto que se subsana MAS NO se desvirtúa la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en fecha 20 de febrero del año 2020, mediante acuerdo No. PFPA/32.5/2C.27.5/0451-19.

IV.- No obstante lo expuesto en puntos anteriores es de considerar que el presente expediente se derivó de la verificación de cumplimiento de medidas que se ordenaran dentro del expediente administrativo No. PFPA/32.3/2C.27.5/0004-18, dentro del cual se emitió la Resolución Administrativa correspondiente como lo fue la emitida con oficio No. PFPA/32.5/2C.27.5/0497-18, de fecha 13 de agosto del año 2018, medida que ya ha sido citada en el cuerpo de la presente resolución; luego entonces derivado de lo anterior, el inspeccionado [REDACTED] por conducto de su Representante Legal, como lo es el [REDACTED], quien tiene debidamente acreditada la personalidad con que se ostenta ante esta instancia; mismo que comparece en fecha 12 de marzo del año 2020, dentro del expediente referido con anterioridad; realizando una serie de manifestaciones y ofreciendo una serie de pruebas documentales para acreditar el cumplimiento de la medida ordenada por esta autoridad; las cuales se le tienen por admitidas y reproducidas en lo referente a sus manifestaciones y por vistas y desahogadas las pruebas documentales correspondientes, en donde viene manifestando entre otras cosas en el punto NOVENO de su escrito lo siguiente:

"Respecto a lo anterior, cabe manifestar que mi representada la empresa [REDACTED] presento ante SEMARNAT el Estudio de Manifestación de Impacto Ambiental registrado con numero de bitácora 26/MP-0104/10/19, de fecha 15 de octubre de 2019 para el proyecto RESTAURANT [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], SONORA, mismo que al día de hoy se encuentra aún en evaluación por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en Sonora, por tal motivo se solicita prórroga para estar el posibilidades de exhibir la autorización correspondiente una vez que nos sea emitida".

Para efecto de corroborar lo dicho por el compareciente se procedió a la revisión del documento referido por el Representante legal de la empresa; en el cual se encuentra debidamente asentado lo transcrito con anterioridad.

Por lo anteriormente expuesto fundado y motivado, a la orden de inspección mencionada en el resultando primero de esta Resolución, así como al acta de inspección iniciada en fecha 14 del mes de agosto del año 2019 se le concede pleno valor probatorio, en términos de los artículos 200, 202 y 212 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, con lo cual queda plenamente probado que la inspeccionada [REDACTED] ha infringido lo dispuesto en la normatividad aplicable al caso en concreto lo previsto en el artículo 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en relación con el artículo 5 inciso R) fracción II del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

Párrafo reformado DOF 23-02-2005

I.-

II.-

{ ... }

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

A)

B)

{ ... }

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I.

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley y que de acuerdo con la Ley de Pesca y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Al Acta de inspección No. 041-19 IA, de fecha 14 de agosto del año 2019; se le otorga el valor probatorio pleno, al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ENERGÍA



PROFEPA

ORGANIZACIÓN FEDERAL DE
PROTECCIÓN AMBIENTAL

**PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA**

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0314-2020

Exp. Admvo. No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0032-19

000061

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

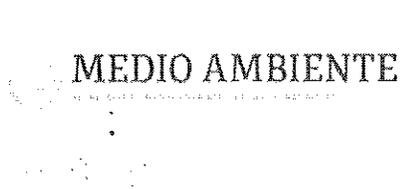
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitantes, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-

Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.



Así mismo dicha irregularidad quedó debidamente probada con las constancias y actuaciones que conforman el presente expediente; ya que el inspeccionado como son [REDACTED] con las manifestaciones y probanzas ofrecidas solo se logró subsanar la irregularidad que se le notificó por parte de esta autoridad en el acuerdo de emplazamiento emitido en fecha 19 de febrero del año 2020, con No. PFPA/32.5/2C.27.5/0451-2020. Omitiendo hacer impugnación alguna a la irregularidad notificada en dicho acuerdo.

Evento que viene a viene a robustecerse con las siguientes jurisprudencias:

Registro No. 266098
 Localización:
 Sexta Época
 Instancia: Segunda Sala
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación
 Tercera Parte, LXXXVIII
 Página: 31
 Tesis Aislada
 Materia(s): Administrativa

AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. PRESUNCION DE VALIDEZ DE SUS ACTOS Y RESOLUCIONES.

El artículo 201, fracción IV, del Código Fiscal de la Federación establece lo siguiente: "La valorización de las pruebas se hará de acuerdo con las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles con las siguientes modificaciones: ... IV. Se presumirán válidos los actos y resoluciones de la autoridad administrativa no impugnados de manera expresa en la demanda o aquellos respecto de las cuales, aunque impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad". De la transcripción que antecede, se desprende que la presunción de validez de los actos o resoluciones de la autoridad administrativa opera en dos casos: cuando no se impugna de manera expresa en la demanda y segundo, cuando impugnados, no se allegaron elementos de prueba bastantes para acreditar su ilegalidad.

Revisión fiscal 461/61. Ma. Concepción Torres viuda de Curiel. 1 de octubre de 1964.
 Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.
 Registro No. 199096
 Localización:

V.- De lo expuesto, fundado y motivado en puntos anteriores se desprende el incumplimiento a la normatividad aplicable al caso que nos ocupa, como lo es en específico el incumplimiento a la medida ordenada en la Resolución Administrativa No. PFPA/32.5/2C.27.5/0497-18, emitida en fecha 13 de agosto del 2018, emitida dentro del expediente administrativo No. PFPA/32.3/2C.27.5/0004-18, misma que ya quedó descrita en puntos anteriores de la presente resolución, como lo fue *el no haber presentado en tiempo y forma el trámite correspondiente a la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental, por parte de [REDACTED]; y compensación del daño ambiental provocado, condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual deberá presentar en un término máximo de 3 meses, ante esta autoridad*



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0314-2020

Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.5/0032-19

000062

copia certificada de la autorización obtenida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto; lo anterior para la debida operación y cumplimiento con la normatividad ambiental en materia de Impacto Ambiental del establecimiento restaurante - bar denominado [REDACTED], UBICADO EN CALLE [REDACTED], LOCALIDAD DE [REDACTED], ESTADO DE SONORA y coordenadas Geográficas LN 28° 48' 56.7" y LW 111° 56-05.6".

Por lo anteriormente razonado y fundamentado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Delegación determina:

A).- En cuanto a la gravedad de la infracción.

Tomando en consideración que el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente establece los criterios para la imposición de sanciones POR INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, señalando que debe considerarse principalmente en este rubro el criterio del Impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, al tratarse de actividades de cambio de usos de suelo, al haber llevado a cabo una construcción en el litoral y zona costera de bahía de Kino Viejo, municipio de Hermosillo, Sonora, sin contar con la autorización en materia de impacto Ambiental, lo que se tradujo en un efecto negativo al medio ambiente; razón por la cual esta autoridad ordenó el cumplimiento de las medidas correspondientes para determinar la afectación al medio ambiente; como lo es del sitio afectado; toda vez que para su defecto NO SE CONTÓ con el Manifiesto de Impacto Ambiental, por parte de [REDACTED] en su carácter de responsables de haber llevado a cabo las actividades realizadas en el restaurante - bar denominado "[REDACTED]", UBICADO EN CALLE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE SONORA y coordenadas Geográficas LN 28° 48' 56.7" y LW 111° 56-05.6". Luego entonces al no obtener las autorizaciones necesarias para realizar las actividades descritas en puntos anteriores y la remediación del sitio; con dichas omisiones se pone en riesgo la biodiversidad y la alteración del paisaje del lugar, así como también la alteración de la flora y la fauna que se pudiera encontrar en el lugar. Ante tal situación es procedente la sanción que se impone en la presente resolución.

B).- En cuanto a las condiciones económicas de la infractora:

— A efecto de determinar la capacidad económica de [REDACTED] en el acta de inspección No. 041-19 IA con el objeto de dar cumplimiento a lo previsto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, específicamente a fin de determinar, en caso necesario, una sanción justa y equitativa a sus condiciones económicas, en la multicitada acta de inspección los inspeccionados se le requirió acreditar su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual, mediante Oficio PFFA/32.5/2C.27.5/0451-19, relativo a la Notificación de Emplazamiento, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; sin embargo, cabe señalar que en su comparecencia ante esta instancia en fecha 12 de marzo del año 2019, anexó copia simple Consistente en copia simple de Escritura Pública No. 3,183, Volumen 33, de fecha 18 de abril de 2011, pasada ante la fe del Lic. Yeri Márquez Félix, Notario Público No. 17, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora; misma que consiste en la constitución de una Sociedad Anónima de capital Variable denominada "[REDACTED]" por parte del señor [REDACTED] y la señora [REDACTED] DIOS; sociedad que cuenta con un capital fijo de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 M.N.), además

que en el Acta de Inspección No 041/19 IA de fecha 14 del mes de agosto del año 2019, quedó asentado en le apartado de CONDICIONES ECONÓMICAS DE LA EMPRESA, hecho visible en la foja 2 de 4, quedó asentado "...que para desarrollar sus actividades cuenta con 30 empleados u obreros" por lo que considerando lo anterior, y la actividad que realiza esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa la [REDACTED] en su carácter de responsables de haber llevado a cabo las actividades realizadas en el restaurante - bar denominado [REDACTED], UBICADO EN CALLE [REDACTED], LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]

C).- En cuanto a la reincidencia:

De la búsquedas en el archivo de esta Delegación se desprende que [REDACTED] NO SON reincidentes, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fricción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- En cuanto al carácter intencional:

De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental por parte de [REDACTED] de las actuaciones se desprende que se actuó por parte de los antes referidos con conocimiento de causa, toda vez que desde un principio que se les inspeccionó se les hizo saber de tal omisión y se les notificó en tiempo y forma de tal incumplimiento y tan es así que se les dictó medidas para tal cumplimiento, por lo que ante tal situación; al realizar la actividad que se ha venido citando a lo largo de la presente resolución; están sujetos por interés público a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, por lo tanto su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sus Reglamentos y demás disposiciones relativas en las materias señaladas, demostrando en consecuencia, con su incumplimiento, su intencionalidad.

E).- En referencia al beneficio obtenido:

Al respecto es de señalar, que al no realizar las medidas ordenadas para mitigar los efectos negativos por las realización de las obras llevadas a cabo en un lugar inspeccionado concreto [REDACTED], en su carácter de responsables de haber llevado a cabo las actividades realizadas en el restaurante - bar denominado "[REDACTED]", UBICADO EN CALLE [REDACTED], LOCALIDAD [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED], ESTADO DE SONORA; al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 041/19 IA de fecha 14 de agosto del 2019, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, como lo fue lo fue el incumplimiento de la medida ordenada por esta autoridad, luego entonces, dicha omisión representa un beneficio para los inspeccionados al no realizar los trámites necesarios en los tiempos ordenados ante las instancias correspondientes para la obtención de las autorizaciones respectivas; del mismo modo tampoco invirtió los recursos financieros encaminados a la obtención de la autorización de impacto ambiental que requerían las obras y actividades que en su momento fueron descritas por el personal de actuación adscrito a esta Delegación de la PROFEPA en el estado de Sonora dentro del expediente administrativo PFFPA/32.5/2C.27.5/0004-18; detectadas en el acta de inspección que dio origen al expediente descrito



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL
AMBIENTE DELEGACIÓN (E26) SONORA

SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

Oficio No. PFFA/32.5/2C.27.5/0314-2020

Exp. Admvo. No. PFFA/32.3/2C.27.5/0032-19

000063

con anterioridad, así como los recursos necesarios para la remediación del sitio y rescate de las especies de fauna y flora silvestre localizadas en el lugar.

Luego entonces al no realizar los trámites correspondientes ni dar el cumplimiento a las medidas ordenadas le permite llevar a cabo sus actividades sin ser supervisada por la autoridad competente, o en su defecto desarrollar el proyecto en cuestión sin realizar las inversiones necesarias que para tales efectos se requiere, situación que ya ha quedado acreditada en la presente resolución.

___ Conforme a los razonamientos y argumentos señalados y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el Reglamento que de ella emana que liberaran a la infractora del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir, con fundamento en lo establecido en los artículos 168, 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; es de imponérsele a

___ a).- Porque durante de visita de inspección se detectó el hecho de NO HABER DADO CUMPLIMIENTO a la medida ordenas por esta autoridad consistentes en:

a).- Deberá tramitar y obtener la autorización en materia de impacto ambiental, razón por lo cual se le ordena a los CC. [redacted] que deberán compensar el daño ambiental provocado, condicionada al cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, para lo cual deberá presentar en un término máximo de 3 meses, ante esta autoridad copia certificada de la autorización obtenida por parte de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales que se prevé en dicho precepto.

Por lo tanto, CC. [redacted] deberá hacer del conocimiento a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), las obras y/o actividades cuya evaluación soliciten y que se encuentran vinculadas por la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, por haber producido un daño al ambiente en violación al carácter preventivo de los instrumentos de política ambiental.

Por lo anterior, CC. [redacted] deberá anexar a la solicitud de autorización el estudio de daños ocasionados, solicitando expresamente a la SEMARNAT evalúe en su conjunto los daños producidos ilícitamente, y las obras o actividades asociadas a esos daños que se encuentren aún pendientes de realizar en el futuro en términos de lo dispuesto por el artículo 14 fracción II incisos a), b) y c) de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

El estudio de los daños ocasionados al ambiente que presente ante la SEMARNAT, deberá ser concordante con las pérdidas, cambios, deterioros, menoscabos, afectaciones y modificaciones adversos de los hábitat, de los ecosistemas, de los elementos y recursos naturales, de sus condiciones químicas, físicas o biológicas, de las relaciones de interacción que se dan entre éstos, así como de los servicios ambientales que proporcionan, documentados en el acta de inspección que dio origen al presente procedimiento administrativo.

La petición ante la SEMARNAT, deberá hacer explícita la solicitud para que esa dependencia incluya la orden de compensación de los daños ocasionados y manifestados por el promovente, mediante condicionantes de la autorización respectiva de conformidad a los dispuesto, por los artículos 15, 16 y 17 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental.

___ En consecuencia, por la inobservancia de los numerales anteriormente mencionados, al momento de levantarse el acta de inspección No. 041-19 IA y atendiendo a la actividad de los inspeccionados, al igual como el número de empleados u obreros; son elementos que permitieron determinar que su situación económica es suficiente para cubrir el monto de la multa que se le impone, sin que afecte su actividad, ya que permite que sean compatibles la sanción, la protección al ambiente, el funcionamiento normal de las personas que más adelante se mencionan, tal y conforme a lo previsto por los artículos 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, hacen a [redacted] acreedores a una multa por la cantidad de \$8,449.00 (Son: ocho mil cuatrocientos

Monto de la Multa: \$8,449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a100 Unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0

Hoja 13 de 15

cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción (UMA de manera individual con un equivalente a \$84.49 pesos), y sustentada por el contenido de la Jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la Revista del Tribunal Fiscal de la Federación, Segunda Época, año VII, No. 71, noviembre 1995 pág. 421 "MULTAS ADMINISTRATIVAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MINIMO DE LAS MISMAS". Lo anterior tomando en consideración el hecho de que una vez que el inspeccionado fue notificado en tiempo y forma del emplazamiento al presente procedimiento administrativo; compareció ante esta instancia; a realizar las manifestaciones y ofrecimiento de pruebas documentales correspondientes con las que acreditó haber subsanado la irregularidad que le fue notificada en el acuerdo de fecha 19 de febrero del año 2020.

Con motivo de las medidas preventivas implementadas por el Gobierno de la República, ante la probabilidad de exposición y transmisión del virus COVID-19, el Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, emitió diversos Acuerdos por el que se hizo del conocimiento del público en general, los días considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, con las excepciones que en los mismos se indicaron.

Por lo anterior, de conformidad con lo establecido en los Artículo 28 párrafo cuarto, 29 y 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, así como en el Artículo Primero y Segundo fracción IV, punto 4), del Acuerdo por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Desconcentrados, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 24 de Agosto de 2020, el cual establece la facultad de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, mediante la cual podrá habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos, en relación con el Artículo Primero del Acuerdo que modifica el diverso por el que se levanta la suspensión de plazos y términos legales en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados, publicado en el diario oficial de la federación el 24 de agosto de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 09 de octubre de 2020, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora tiene a bien habilitar como días hábiles los días: del 28 al 30 de Octubre y del 03 al 06, 09 al 13, 17 al 19, 23 al 27 y 30, todos del mes de Noviembre, y 01 al 04 de Diciembre del dos mil veinte, habilitando los horarios de las 9:00 horas a las 18:00 horas para la emisión, notificación y cumplimiento de la presente resolución administrativa.

___ Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Se impone a la empresa [REDACTED] una multa por la cantidad de \$8,449.00 (Son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M. N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización, por día vigentes en la ciudad de México (antes Distrito Federal) al momento de imponerse la sanción (UMA de manera individual con un equivalente a \$84.49 pesos), en virtud de haber infringido la normatividad ambiental en los términos señalados en los Considerandos II, III, IV y V de la presente Resolución Administrativa.

Monto de la Multa: \$8,449.00 (son: ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 Unidades de Medida de Actualización
 Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0

000064

SEGUNDO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 3º fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace del conocimiento a [REDACTED] que el recurso administrativo que procede en contra de la presente resolución es el de Revisión establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para interponer dicho recurso de revisión ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en Boulevard Luis Donaldo Colosio y Circuito Interior Poniente, Edificio B, Segundo piso, Colonia Villa Satélite, C.P. 83200, Hermosillo, Sonora.

TERCERO.- Asimismo, se le hace del conocimiento a [REDACTED] que atendiendo a lo establecido en el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, cuenta con la opción de promover la Conmutación de Multa, debiendo presentar para tal efecto Solicitud, debiendo adjuntar el proyecto de inversión y calendarización de ejecución del proyecto ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.

CUARTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta, mediante el uso del formato e5cinco, para lo que deberá seguir las instrucciones de pago del formulario que se anexa a la presente resolución para mayor facilidad de su cumplimiento; lo anterior en el término de quince días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de la notificación de la presente resolución; Debiendo presentar el original de la constancia de pago de la multa impuesta en estas oficinas. Lo anterior para efecto de estar en condiciones de archivar el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

QUINTO.- Notifíquese personalmente o por correo certificado con acuse de recibo al Interesado, Representante Legal o Apoderado de la empresa [REDACTED] el contenido de la presente resolución EN EL DOMICILIO SEÑALADO PARA OIR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL ACTA DE INSPECCIÓN No. 041-19 IA, EL UBICADO EN: RESTAURANTE "[REDACTED] UBICADO EN CALLE [REDACTED] SIN NUMERO. [REDACTED] DE LA LOCALIDAD DE [REDACTED], MUNICIPIO DE [REDACTED] SONORA, así como también puede llevarse a cabo dicha notificación en el domicilio señalado por el compareciente en su escrito presentado ante esta instancia en fecha 12 de marzo del año 2020; el ubicado en Cerdeña No 20 esquina con Bangor, Fracc. Peñasco Residencial, Hermosillo, Sonora, Tel 01 (662) 251-73-04, estando autorizados para recibir dicha notificación los siguientes profesionistas: LICS. VIRGINIA HINOJOSA AHUMADA, MARCO AURELIO HERRERA HINOJOSA, LORENZO SALVADOR HERRERA HINOJOSA, SONIA ANGIE PEREYDA CORONADO E ISAAC NORIEGA ACUÑA.

Así lo resolvió y firma la LIC. BEATRIZ EUGENIA CARRANZA MEZA, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Sonora; con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 2 fracción XXXI, inciso a), 41, 42, 45 fracción XXXVII, 46 fracciones I y XIX, y penúltimo párrafo, 68, 83 y 84 del Reglamento Interior de la SEMARNAT, publicado en el DOF el 26 de noviembre de 2012, previa designación mediante Oficio No. PFFA/1/4C.26.1/584/19, de fecha 16 de mayo de 2019.

Beatriz Eugenia Carranza Meza



becm/fgg/*-*

LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE, EDIFICIO "B", 2º PISO, COL. VILLA SATÉLITE, HERMOSILLO, SONORA, C.P. 83200 TEL. 217 54 53, 217 54 54 LADA SIN COSTO 01800 215 04 31 www.profepa.gob.mx

Monto de la Multa: \$8,449.00 (son ocho mil cuatrocientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.), equivalente a 100 unidades de Medida de Actualización
Medida(s) Correctiva(s) Impuesta(s): 0

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA
Hoja 15 de 15

